



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Prueba de Oficio
Expediente 66001-31-10-002-2022-00061-01
Proceso: Restitución internacional del menor
Demandante: Diego Exequiel Valla
Demandada: Natalia Grisales Ospina
Pereira, diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

La Defensora de Familia, arrima al expediente decisión adoptada por la Comisaría de Familia Sector centro de la ciudad de Pereira, dentro del proceso de restablecimiento de derechos adelantado en favor de los menores JERÓNIMO Y MIA VALLA GRISALES, para que obre en el presente trámite.

En vista del momento procesal en que se encuentra este trámite, su incorporación no resulta procedente conforme las pautas previstas por el artículo 327 del Código General del Proceso.

Ahora, el artículo 42 del Código General del Proceso, dispone, *“Son deberes del juez: (...) 4o. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*.; de tal manera que, el decreto de pruebas de oficio en segunda instancia debe realizarse con el objetivo de buscar la verdad de los hechos objeto de debate, pero sin incurrir en la ruptura de las cargas procesales de las partes y sin corregir la actividad probatoria de quien ejerce o resiste la acción.

Así entonces, la Corte Constitucional ha precisado que las facultades oficiosas del juez civil deben ejercerse de manera armónica con los principios que gobiernan la actividad judicial, es decir, como herramienta para



garantizar la igualdad de las partes, la lealtad procesal y sin afectar la imparcialidad e independencia del juez.

Algunos apartes de la sentencia T-615 de 2019, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Rios, señala:

“El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”

Por tanto, no obstante, la negativa que precisa la Sala, por las circunstancias plasmadas, en uso de la facultad oficiosa que avalan los artículos 169 y 170 del mismo estatuto, y por considerarse vital para la resolución que haya de adoptarse, se dispondrá tener como prueba de oficio, las piezas documentales que obran a folios 10 a 12 del cuaderno de segunda instancia, expediente digital.

En efecto, para el caso que nos ocupa, antes del dictar el fallo que en derecho corresponda, se estima conducente, pertinente y útil, su decreto, dado que en el infolio se hace referencia a dicho trámite e incluso obra el trámite que hasta ese entonces se había adelantado.

En consonancia con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve:

Primero: Tener como prueba de oficio, y ser valorada en la oportunidad procesal pertinente, la decisión adoptada por la Comisaría de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Familia Sector Centro de la ciudad de Pereira, dentro del proceso de restablecimiento de derechos adelantado en favor de los menores JERÓNIMO Y MIA VALLA GRISALES, que obra a folios 10 a 12, cuaderno segunda instancia, expediente digital.

Segundo: Dicha documental, queda a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Hecho lo anterior, regrese el expediente a despacho.

Notifíquese

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
22-08-2022
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38ff35dcd702f94cfd381fc2808f7d16016227292ad2f9392e2b02a3a848251**

Documento generado en 19/08/2022 10:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>